



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

163
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

Ibagué (Tolima) marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras
Solicitante	: José Jesús Rendón Martínez
Predio	: La Estrella, F.M.I.364-13208, Código Catastral 00-02-0003-0521-000
Sin oposición	

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor **JOSÉ JESÚS RENDÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.945.884 expedida en Líbano (Tol) y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por sus hijos **PAULA ANDREA RENDÓN GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.104.700.396 expedida en Líbano (Tolima) y **ROBINSON RENDÓN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.697.121 expedida en el Líbano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA Número CI 00010 de febrero 24 de 2016, la cual obra a folio 12 y corregida por la CONSTANCIA CI 0012 de febrero 1º de 2017 (folio 148 vuelto y 149), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble **LA ESTRELLA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-13208** y Código Catastral No. **00-02-0003-0521-000** ubicado en la Vereda VERSALLES del municipio de LÍBANO (Tolima), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución N° RI 00180 de febrero 26 de 2016, vista a folios 14 a 16 de la solicitud, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JOSÉ JESÚS RENDÓN MARTÍNEZ**, en su calidad de PROPIETARIO y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien denominado "**LA ESTRELLA**", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo inició a partir de la compra que le realizó a su hermano RAMÓN ANCIZAR RENDÓN MARTINEZ a través de escritura Pública N° 488 en abril 24 de 1.992, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 364-13208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). Además, refiere que el reclamante y su núcleo familiar en septiembre 20 de 2002, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de las amenazas provenientes de la guerrilla del autodenominado E.L.N., toda vez que dicho grupo aseguraba que el solicitante era colaborador del Ejército Nacional, motivo por el cual no han podido ni retornar ni ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien. Finalmente enfatiza que durante el trámite del procedimiento administrativo, no se presentó intervención de ninguna persona para hacer valer alguna relación con el predio.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, a JOSÉ DE JESUS RENDÓN y los demás miembros de su grupo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

164
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre el fundo **LA ESTRELLA**, en los términos establecidos en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 1.991.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JOSE DE JESUS RENDÓN MERTÍNEZ al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio “**LA ESTRELLA**”.

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante JOSÉ DE JESUS RENDÓN MARTÍNEZ, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado agosto 5 de 2016, el cual obra a folios 21 a 26, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-13208; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos. Al igual que la notificación tanto de la providencia admisoria como del libelo de la petición al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA CAJA AGRARIO EN LIQUIDACIÓN e igualmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quienes figuran como acreedores hipotecarios del fundo.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario el Espectador del día 25 de septiembre de 2016, así como en la constancia de radiodifusión de la emisora Ondas de Ibagué en septiembre 28 de 2016 (Fls. 102 y 104), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Líbano, informó que el proceso ejecutivo con radicado 73411-40-03-2003-00020-00 instaurado por BANCAFÉ contra JOSE DE JESÚS RENDÓN MARTÍNEZ, se encuentra archivado desde diciembre de 2.009 por perención y consecuente cancelación de medidas cautelares que recaían sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 364-13208 (fólios 50 a 53).

3.2.3.- A su turno el Director Jurídico del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO – acude al llamado del juzgado informando que el señor Rendón Martínez, es beneficiario de los programas PRAN CAFETERO y FONSA NACIONAL con obligaciones vigentes por un valor de \$4.969.972,00, \$3.221.825, 00 y \$966.185.00. (Fls. 127 a 133).

3.2.4.- Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil del Líbano (Tolima) mediante oficio RML 29073, N° 00713 de noviembre 28 de 2016 allegó los Registros Civiles de Nacimiento de Paula Andrea y Róbinson Rendón González y el registro civil de defunción de la señora Cecilia González Villada. (Fl. 123 a 126).

3.2.4.- Seguidamente en auto calendado noviembre 10 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio y ordenando interrogatorio de oficio al señor José de Jesús Rendón Martínez (Fls. 118 a 119).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

165
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

3.3.- En atención a lo expresamente manifestado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, (Fls. 159 y 160 frente y vuelto) el Despacho reconoció personería adjetiva para actuar como representantes judiciales PRINCIPAL y SUPLENTE de la víctima solicitante a los Doctores EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y IVONNE HELENA PIEDRAHITA CAICEDO, respectivamente, en los términos y con las facultades tanto de los poderes conferidos, como de la Resolución No. RI 00139 de marzo 6 de 2017, destacando que presentaron alegatos de conclusión reiterando que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JOSÉ DE JESUS RENDÓN MARTINEZ, junto con los integrantes de su núcleo familiar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

166
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieron la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

167
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

168
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o apropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2.- Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte norte del Tolima, que durante las décadas de los 80, 90 y primeros años del 2000, fue escenario de combates permanentes entre guerrilleros y paramilitares, grupos ilegales que so pretexto de obtener el control del territorio y sus recursos, cometían extorsiones, homicidios selectivos, secuestros desapariciones, masacres y hostigamientos, que afectaron población residente en municipios como el Líbano, veredas Tierra Dentro, San Fernando, Las Delicias del Convenio, Santa Teresa, entre otras, situación que generó alerta constante y temor que pasó de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad colectiva que desencadenó desplazamiento masivo en dicha municipalidad, al convertirse en zona de expulsión de personas, que trataban de evitar el reclutamiento forzado de menores, quedando muchas de sus tierras abandonadas. La comunidad también informó que los campamentos del ELN estaban localizados en la Vereda Versalles, lugar de ubicación del predio a restituir, al igual que en la vereda Mesopotamia, el Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio. En cuanto al autodenominado E.L.N., el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

169
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

bloque Bolcheviques extendió su dominio a municipios como Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Respecto a las autodenominadas F.A.R.C., las columnas móviles Tulio Varón y Jacobo Prias Alape, cometieron hostigamientos en Santa Isabel, Villahermosa, Junín, Murillo, Anzoátegui y Venadillo, hechos violentos que fueron difundidos en medios de comunicación hablados y escritos como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el contexto de violencia de la solicitud y en los anexos aportados en medio magnético.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, estableciendo la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de PROPIETARIO que se vio obligado a salir desplazado, dejando abandonada su parcela, como quedó antes plasmado, quien no ha retornado a la misma.

5.2.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en el interrogatorio de oficio rendido por el señor JOSE DE JESUS RENDON MARTINEZ, quien declara en su relato obrante en CD (Fl. 17), que vive en unión libre, que cursó hasta quinto de primaria, dedicado a la agricultura y que su vinculación con el multicitado fundo inició a partir de la compra de mejoras que hicieron con un hermano suyo en el año 1.990 al señor Heliodoro Espitia; que luego consiguieron más dinero y compraron otra tierra a la dueña María Eloísa Jiménez, que a pesar de no recordar en qué año hicieron las escrituras, claramente se estipuló que era de su hermano y de él; que al inicio todo quedó a nombre de su consanguíneo Ramón Ancizar Rendón Martínez, pero que luego, cuando sacó la libreta militar quedó a su nombre lo que le correspondía. Asimismo, aseguró que el dinero para hacer el negocio lo obtuvieron a través de un crédito de la Caja Agraria, como quedó escriturado ante la Notaria del Líbano e inscrito en el Folio de Matrícula. Complementa su relato, afirmando que en el predio tenía cultivos de café, plátano, yuca, aguacate, chocolate y árboles frutales de naranja y mandarina y potreros con animales. Enfatiza que en el año 2.005 tuvo que abandonar la finca de forma definitiva dado que para el año 2.002 la guerrilla mató un hijo de crianza de nombre Rubiel Sánchez González, pues el muchacho para esa época vivía con ellos y los insurrectos lo acusaban de ser informante del ejército. Además clarifica que para ese entonces él vivía más o menos bien en la finca y por eso no se fue de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

forma inmediata pero una vez llegó el ejército a la zona, tomaron su finca como paradero, razón por la cual cuando la guerrilla se enteró, lo llevaron a una quebrada en donde lo interrogaron y le dieron 24 horas para salir de la vereda si no quería que le hicieran daño. Que les solicitó otra oportunidad diciendo que tenía la finca muy bonita, pues tenía una casa en madera, beneficiadero para el café, tanques, los dos baños con sus sanitarios y los cultivos, suplicas que no sirvieron, ya que finalmente atendió los consejos de sus vecinos que consideraban más valiosa su vida y la de la de sus hijos, por lo que decidió irse para el Líbano con unas cuantas cositas que lograron sacar y desde entonces le tocó dedicarse a jornalariar y administrar una finca. Por último, dice que su finca la dejó encargada a su hermano Heliodoro Rendón, quien vive en la vereda Versailles pero sólo para “echarle ojo” de que no se robaran nada, aunque no ha de faltar quien llegara a cogerse las cosas y no se han llevado la madera de la casa porque les da pesar pero los cultivos se perdieron y la finca se enmontó y se encuentra en total abandono, por ende asegura que desde el año 2.005 sólo ha ido dos veces y con personal de restitución de tierras y ahí pudo apreciar que aún están las instalaciones de la luz, toda vez que el agua la provee la misma finca y los impuestos se encuentran al día al igual que el crédito con el cual adquirió el inmueble, por eso en alguna oportunidad tuvo la intención de regresar pero un señor le aconsejo que mejor no lo hiciera. Por último señala que nunca ha recibido subsidio de vivienda y que ninguna otra persona tiene mejor derecho que él sobre el predio a restituir.

5.2.2.- DECLARACIÓN rendida por **JAVIER RONCANCIO GÁLVEZ** (CD Fl. 17). Dice conocer al solicitante José de Jesús, desde hace 35 años, que estuvo un tiempo ayudándole para los años 2004 al 2005 en la finca que éste compró y desde entonces ha vivido en el Líbano. Enfatiza que él conoce la finca como Versailles, pero a su vez desconoce cómo fue adquirida. Reconoce que en la finca había cultivos de café, plátano, yuca, árboles frutales, beneficiadero y una casa buena y grande con servicios de luz. Resalta que la víctima reclamante si fue objeto de desplazamiento dado que él estaba allá en la tierra cuando llegaron unos “pacientes” y lo llamaron aparte, lo amenazaron y al otro día les tocó salir corriendo y dejar todo botado pues la guerrilla era la que hacia presencia allá. Resalta que el señor Rendón Martínez, vivía con la señora y sus dos hijos, pero después que tuvo que dejar todo, le tocó ponerse a trabajar en el Líbano y desde entonces no ha regresado nadie por ahí, asume que todo ha de estar abandonado porque jamás volvió a esa tierra.

5.2.3.- DECLARACIÓN rendida por **LUIS EDUARDO GRANADOS ARAGÓN** (CD Fl. 17). Dijo residir en el municipio del Líbano, vivir en unión libre, ser comerciante y conocer



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

al solicitante señor José de Jesús, pues le compraba café y plátano de la finca que él tenía para su negocio; que lo distingue desde hace 18 años y más a fondo desde el año 2.005, cuando empezaron a hacer negocios. Asegura que el reclamante duró muchos años en la finca donde vivía y ahí fue donde crio los hijos pues tenía cultivos de café y plátano, una casa grande y un buen beneficadero era una finca bonita, con luz eléctrica y el agua era propia. Resalta que el señor Rendón Martínez, salió desplazado dado que una vez cuando el ejército estuvo allá, les dio almuerzo y entonces la guerrilla al darse cuenta lo avisaron que tenía que irse o lo mataban, pues en esa zona se movían las autodenominadas FARC, los Elenos y otros que les decían los Costeños. Desde el año 2.000 en adelante patrullaban y se veían por todas partes en esas veredas. Resalta que el señor Rendón Martínez, vivía con la señora y sus dos hijos, y cuando le tocó irse dejó por esos días un cuidandero, pero como no se amañaron, se fueron y fue cuando quedó abandonado y como tampoco retornaron quedó solo y la guerrilla pasa ya muy poco por ahí pero nadie desconoce que eso siempre ha sido de la víctima solicitante.

5.2.4.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.4.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.2.4.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.2.4.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.5.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima y desplazado, del aquí solicitante, concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda Versalles, del Municipio de Libano (Tolima), cuenta con una extensión de CUATRO HECTÁREAS CUATROMIL SEIS METROS CUADRADOS (4 Has 4.006 M²) conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

el CD obrante a folio 17, y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

5.2.6.- De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar del solicitante JOSE DE JESUS RENDÓN MARTINEZ, no figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda rural (Fls.85 a 86 vuelto), información que fue suministrada por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia; contrario sensu el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA" (Fl. 87 a 89), certifica que el precitado solicitante, se postuló en la CONVOCATORIA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA DEL AÑO 2007, sin embargo, fue excluido del proceso debido a que el hogar contaba con otras propiedades a nivel nacional, por lo que a la fecha el reclamante no cuenta con subsidio familiar de vivienda urbana asignada. De otro lado y teniendo en cuenta la información obtenida en audiencia de interrogatorio de oficio (139 A 142) y el Registro Civil de defunción aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró constatar el hecho fenomenológico muerte de la compañera sentimental del reclamante señora CECILIA GONZALEZ VILLADA, en enero 19 de 2.008 unión en la que fueron procreados sus hijos PAULA ANDREA nacida en mayo 24 de 1.989 y ROBINSON RENDÓN GONZALEZ, nacido en diciembre 21 de 1986, siendo ese su núcleo familiar para el momento del desplazamiento.

5.2.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

5.2.8.- Finalmente la representante judicial de la víctima solicitante dentro del acápite de las pretensiones y fundamentos de hecho, aporta a la diligencias información a fin de que el despacho tenga en cuenta lo referente a los alivios de pasivos del solicitante con relación a las deudas adquiridas por éste en diferentes entidades bancarias, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la parte resolutive de este fallo de manera conjunta de conformidad con los preceptos establecidos en el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, para efectos de resolver lo atinente al subsidio de vivienda rural, se tendrá en cuenta el concepto emanado del Secretario de Planeación Municipal del Líbano (Tolima) en su informe de visita al predio "LA ESTRELLA" (folio 110 A 115) de conformidad con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

fundamentado en el art. 75 del Decreto 4800 de 2011 y con base en lo establecido en Artículo 26 de la Ley 1448 de 2.011 el cual reza: "**COLABORACIÓN ARMÓNICA**. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía".

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **JOSÉ DE JESÚS RENDÓN MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.884 expedida en Líbano (Tolima), y demás miembros de su núcleo familiar que para el momento del desplazamiento se encontraba conformado por sus hijos **PAULA ANDREA RENDÓN GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.104.700.396 expedida en Líbano (Tolima) y **RÓBINSON RENDÓN GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.697.121 expedida en el Líbano (Tolima), han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS a **JOSÉ DE JESÚS RENDÓN MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.884 expedida en Líbano (Tolima), sobre el bien inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **JOSÉ DE JESÚS RENDÓN MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.884 expedida en Líbano (Tolima), y de los demás miembros de su núcleo familiar para el momento del desplazamiento en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN del inmueble **LA ESTRELLA**, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **364-13208** y Código Catastral No. **00-02-0003-0521-000** ubicado en la Vereda **VERSALLES** del municipio de **LÍBANO** (Tolima), con extensión de **CUATRO HECTÁREAS CUATRO MIL SEIS METROS CUADRADOS (4 Has 4.006 M²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS IBAGUÉ - TOLIMA

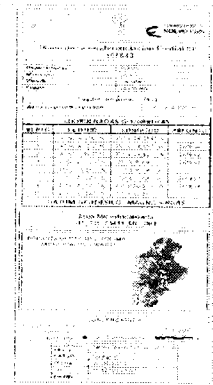
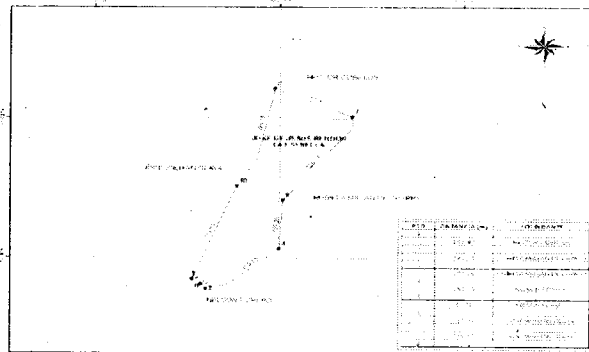
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

Coordenadas:

ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
0	1026549,688	891685,3578	4° 50' 8,116" N	75° 3' 14,113" W
1	1026561,587	891670,4736	4° 50' 8,503" N	75° 3' 14,597" W
2	1026540,135	891694,1666	4° 50' 7,805" N	75° 3' 13,827" W
4	1026627,929	891815,6066	4° 50' 10,669" N	75° 3' 9,890" W
5	1026735,015	891821,7644	4° 50' 14,155" N	75° 3' 9,696" W
7	1026918,203	891936,2347	4° 50' 20,123" N	75° 3' 5,990" W
8	1026979,772	891808,3088	4° 50' 22,121" N	75° 3' 10,144" W
10	1026766,283	891745,1766	4° 50' 15,169" N	75° 3' 12,182" W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 8 Se sigue de aquí en sentido SURESTE con línea imaginaria de por medio hasta llegar al punto 7 en colindancia con el señor HECTOR CUBILLOS en una distancia 141,97.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

ORIENTE:	Desde el Punto No. 7 en dirección SUROESTE en colindancia con RUBIELA MILLAN DE CHARRY y de por medio línea recta imaginaria hasta el punto No. 4 en distancia de 327,47 metros.
SUR:	Desde el punto No. 4 se sigue en sentido SUROESTE en colindancia con el señor NELSON FORERO y por medio línea recta imaginaria hasta el punto No. 1 en distancia de 185,15 metros.
OCCIDENTE:	Desde el Punto No. 1 en colindancia con el señor JOSE WILLIAM OLAYA y de por medio línea imaginaria hasta el punto No. 8 en distancia de 443,09 metros, punto donde se llega y se cierra el polígono.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **TERCERO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del predio **LA ESTRELLA**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

173
SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor JOSÉ DE JESÚS RENDÓN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.884 expedida en Líbano (Tolima), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **JOSÉ DE JESÚS RENDÓN MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.884 expedida en Líbano (Tolima), adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo a los recursos de la COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, JOSÉ DE JESÚS RENDÓN MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.945.884 expedida en Líbano (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiéndolo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiéndolo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0041

Radicado No. 2016-00139-00

del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Líbano (Tolima), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante JOSÉ DE JESUS RENDÓN MERTÍNEZ, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DÉCIMO SÉXTO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-